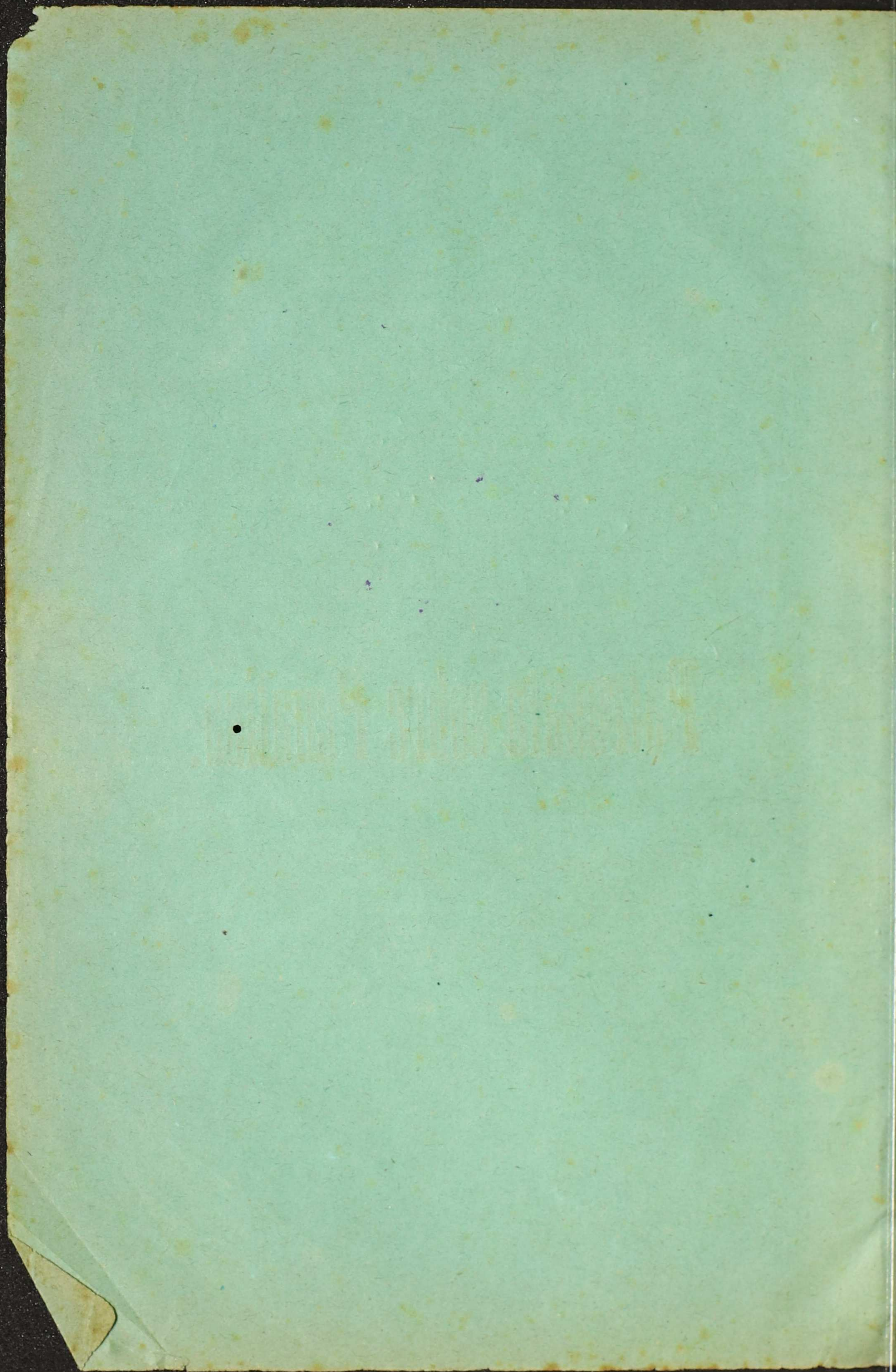




Patronato sobre Peñalisa.



BIBLIOTECA
DE
PATRONATO SOBRE PEÑALISA.

El Tribunal Superior Supernumerario de Cundinamarca, compuesto de los señores Doctores Rito Antonio Martínez, Demetrio Porras y Froilán Largacha, de quienes nada tendrán que decir los herederos de D. Fernando Nieto, ni su abogado el señor Doctor D. José M^a Rubio Frade, ni los amigos de éstos, declaró desde el año de 1886, *que los señores Nietos SON POSEEDORES DE MALA FE* de las tierras de Peñalisa; y como no obstante esa declaratoria los últimos, es decir, los señores Nietos y su abogado y algunos de sus amigos, continúan diciendo en público y en privado, á la voz y por la prensa, que conservan la posesión de buena fe y con justo título, para demostrar que no es así, á los que aún no conozcan el asunto, nos vemos obligados á repetir la publicación de la sentencia de dicho Tribunal y de la escritura en que se apoya, que es la única presentada como título por los señores Nietos.

En esa sentencia se reconoce que el patronato fué bien transmitido “á D. Manuel Casimiro Doncel y sus hijos y descendientes”, por Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, “con el carácter de última y única descendiente del fundador de la Capellanía.”

Se reconoce que la familia Doncel, á la cual pertenezco, poseyó las tierras de “Peñalisa” ó la “Dormida” *con el carácter de Patronos.*

Se reconce que la familia Doncel fué desposeída de tales tierras por medio de una violencia, “que no pudo tener otra fuente que la arbitrariedad ó el irrespeto al derecho de propiedad.”

Se reconoce que si el señor Fernando Nieto, padre de los que hace muchos años disfrutaban de las tierras de "Peñalisa," renunció "á la evicción y saneamiento, tocante al terreno de 'Peñalisa' ó 'La Dormida,' que el Gobierno le vendió," de eso "lo único que rectamente puede deducirse en sano criterio, es que Nieto conocía el tiempo y el Gobierno en que y con quien contrataba, descansando en la omnipotencia de este."

Se reconocen mil cosas mas, desfavorables todas á la familia Nieto, como puede comprenderlo cualquiera que lea la sentencia.

Y muy acentuadamente se declara en ella, despues de razonar el Tribunal acerca del único título exhibido por los señores Nietos, que es la escritura que igualmente reproducimos hoy, que para el Tribunal (y desde luego para los que imparcialmente vean el negocio también) "*es forzoso concluir, de acuerdo con todas las leyes que se dejan citadas, que los demandados Nietos NO HAN SIDO poseedores de buena fe.*"

* * *

Grande empeño han tomado los señores Nietos, y especialmente su abogado el señor Doctor D. José M^a Rubio Frade, *ahora*, en demostrar que el Patronato se ha extinguido, porque D. Manuel Casimiro Doncel, inmediato sucesor de Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, última y única descendiente del fundador, no hizo nombramiento especial de Patrono; pero se olvida, ó se finge olvidar por esos señores, que el traspaso del Patronato se hizo, como en la sentencia se reconoce, "á D. Manuel Casimiro Doncel y sus hijos y descendientes;" que de esa manera fué aprobado por la autoridad eclesiástica en el año de 1742; que con esa trasmisión se presentaron y fueron admitidos como Patronos sucesivamente, D. Manuel Casimiro Doncel y sus hijos, D. José

Antonio y D. Mariano Doncel; que el último *obtuvo la posesión judicial* de las tierras de “Lomagorda” y “La Dormida,” á las cuales pertenecen las de “Peñalisa,” *en su condición de Patrono de la Capellanía*, y “que Claudio Doncel, hijo de D. Mariano, manejó el terreno en disputa, por lo menos, hasta diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, fecha de la escritura que éste otorgó en Bogotá en favor de Eusebio Umaña y Fernando Nieto, por venta que les había hecho *de las mejoras* establecidas en el predio.”

Se olvida ó se finge olvidar que después de muerte D. Mariano Doncel, hubo también presentaciones sucesivas y les fué conferido el Patronato á diversos miembros de la familia Doncel, entre ellos á D. José Manuel Doncel, quien lo obtuvo por sentencia dada en el año de 1832.

Se olvida ó se finge olvidar también, que el mismo señor Doctor D. José María Rubio Frade, quien hoy sostiene que el Patronato se extinguió desde la muerte de D. Manuel Casimiro Doncel, en el siglo pasado, no opinaba de la misma manera cuando era defensor de la familia Doncel en 1861.

Se olvida ó se finge olvidar, y esto es lo más extraordinario, que fué precisamente el señor Doctor D. José María Rubio Frade quien, como apoderado de D. Domingo Doncel, nuestro tío paterno, disputó para este señor ese Patronato en 1861, según se verá en documentos que también publicamos con la sentencia y la escritura relacionadas.

Quiere decir todo esto, que el Patronato existe, y que, como los tiempos cambian, las opiniones de los hombres y los papeles que éstos desempeñan en el mundo también cambian. Por eso el señor Doctor D. José María Rubio Frade combate hoy á la familia Doncel, en el mismo asunto del Patronato en que la defendía en 1861.

Hemos dicho que el Patronato existe, y debemos agregar que así lo ha reconocido el Poder Civil, según la sentencia que vamos á reproducir, y, lo que para nosotros es todavía mas satisfactorio, así lo tiene también reconocido el Gobierno eclesiástico, en sentencias que haremos conocer cuando ello nos sea permitido. Esas sentencias honran á las autoridades que las dictaron y dan honor también á nuestra Patria.

La autoridad eclesiástica nos ha declarado con derecho al Patronato, respetando la voluntad del fundador, y en vista de los títulos por nosotros aducidos; en vista de las escrituras de fundación y de traspaso, que nos conceden tal derecho; en vista de documentos auténticos, comprobantes de que por nuestra familia se han hecho presentaciones continuadas, desde el año de 1742, ó, lo que es lo mismo, durante ciento cincuenta años, y todas con buen éxito.

Nuestro título procede de fundación, y así lo hemos probado, con observancia precisa de las disposiciones del Santo Concilio de Trento, que es la Suprema ley en esta materia, consignadas en el Capítulo IX de la Sesión XXV, que dice así:

Cap. IX. Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y á quien se deba dar. &c.

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe, pues, en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiera ó por fundación, ó por dotación; el cual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. *Mas en aquellas personas, ó*

comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir más probablemente, que las más veces han adquirido aquel derecho por usurpación ; se ha de pedir una probanza más plena y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas, que además de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto....

Repetimos que nuestro título consta en documentos auténticos; mas para hacer patente la temeridad de nuestros contendores y la justicia de nuestro derecho, queremos suponer, sólo para eso, que la familia Doncel hubiera adquirido el derecho por usurpación. Aun así nadie podría negárnoslo al presente, porque se halla bien probado, que de entre esa familia se han hecho presentaciones continuadas, durante ciento cincuenta años, y que todas han tenido efecto, que es lo exigido por dicho Cánón, al fin de la parte copiada.

Así, pues, aunque fuera usurpado nuestro título, el Patronato nos pertenece, conforme al Código sagrado que acabamos de mencionar.

* * *

Otra pretensión que han tenido los señores Nietos y su abogado, el señor Doctor D. José M.^a Rubio Frade, es la de que se declare que la Capellanía fundada sobre las tierras de "Peñalisa," ó "Lomagorda" y "La Dormida," es de *jure devoluto*.

El *derecho devolutivo* ó de *devolución*, es el "de conferir que pertenecía al Superior después de un cierto tiempo, por la negligencia del colador inferior," porque los beneficios debían conferirse en el tiempo señalado por los cánones; y no tiene cabida, sino respecto del nombramiento de Capellán, cuando se trata de fundaciones á perpetuidad, en las cuales se halla dispuesto el orden de suceder en ellas, como sucede respecto de la que fundó don Domingo Alvarez de la Bandeira, sobre las

tierras de "Peñalisa" ó "Lomagorda" &c. En esta subsiste ese orden, y en cuanto al Patronato, no sólo no ha faltado quien deba desempeñarlo, sino que se lo han disputado, con actividad, diversos miembros de la familia designada por la última y única descendiente del fundador, señora Doña Maria Magdalena Pérez Sánchez Dávila, con expresa facultad y derecho perfecto.

El *derecho devolutivo* no es, pues, el nombre de una capellanía; es simplemente la facultad que, para hacer el nombramiento de Capellán, adquiere el Ordinario cuando no lo verifica el Patrono, que es á quien corresponde conforme á la fundación.

Baste por hoy.

Bogotá, Junio 13 de 1890.

NICANOR M. DURÁN.

SENTENCIA.

CUESTIONES.

- 1ª ¿El hallarse una escritura indebidamente en determinada oficina, es motivo para declarar la falsedad de ella? *Nó.*
- 2ª El que compra un inmueble á sabiendas de que no es del que se lo vende, ¿qué clase de posesión adquiere? La de mala fe.
- 3ª ¿La circunstancia de renunciar el comprador á la evicción y saneamiento, es una prueba de su buena fe? *Nó.*
- 4ª ¿La venta de cosa ajena, cuando el que la hace no procede como comisionista ó agente oficioso, ni en nombre del dueño, ó por lo menos no especifica quién es el verdadero dueño, vale y da derecho para ganar por tiempo la cosa vendida? *Nó.*
- 5ª ¿El que compra una cosa usurpada por otro, sabiendo esta circunstancia, y sin especificación del verdadero dueño, puede acogerse á las leyes que autorizan la venta de cosa ajena, para hacer lícito el negocio? *Nó.*

*Tribunal Superior Supernumerario del Distrito Federal.—Bogotá,
Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y seis.*

Vistos; y

Resultando: El Doctor Aquilino Gómez, con poderes de Bonifacio Durán Doncel y de Clotilde Jiménez de Communay, introdujo demanda de reivindicación ante el Juez del Circuito de Tocaima, por memorial de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno (fojas 6, cuaderno 1º), contra Fernando, Aurelio, Luis, Ignacio, Miguel, Margarita, Teresa, Inés, Rosa, Clotilde y Francisca Nieto, con expresión de ser casadas, Margarita, con José Manuel Campuzano, é Inés, con Juan de Brigard, para que, con su audiencia, se declarara que pertenecen á la sucesión de don Mariano Doncel, representada hoy por los dos actores, y que deben dividirse entre los herederos ó sucesores del expresado Doncel los terrenos de “Peñalisa,” “El Asilo” y “El Callejón,” ubicados en el Distrito de Ricaurte, por los linderos fijados en ese escrito, lo mismo que sus frutos naturales y civiles, desde la notificación de la demanda á los poseedores, que lo son los demandados, en su condición de hijos y herederos de Fernando Nieto. Fundó el derecho de sus

poderdantes en el artículo 1333 del Código Civil, y también en la propiedad, adquirida por prescripción.

Corrido el correspondiente traslado, contestó Aurelio Nieto, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos, que no convenía en la pretensión de los demandantes, como totalmente injusta y temeraria, fundada en hechos falsos.

En veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos el actor enmendó su demanda primitiva por medio del escrito de fojas 38. Allí expuso que, sin alterar la acción reivindicatoria que tenía entablada, basada en el artículo 1333 del Código Civil, el cual la concede respecto á bienes hereditarios reivindicables que hayan pasado á terceros y que no han sido prescritos, introducía subsidiariamente la misma acción real, fundada en el artículo 2.º de la ley 7ª, Parte 2.ª, Tratado 2º de la Recopilación Granadina, que dió aplicación á los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones á beneficio de los últimos poseedores. Haciendo luego uso, en el mismo memorial, del derecho conferido por la ley de 2 de Junio de 1853, adicional á la anteriormente citada, solicitó, también subsidiariamente, que se condenara á los demandados á pagar á la sucesión de Mariano Doncel el mayor valor del terreno en que se había situado la fundación, con los frutos naturales y civiles desde que Fernando Nieto, padre, se apoderó de esos terrenos en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, por estimar ya á este individuo como poseedor de mala fe.

Los hechos en que fueron fundadas la primitiva demanda y su corrección, y que se reproducen aquí, son éstos:

1.º Domingo Alvarez de la Bandeira y su hijo, Domingo Alvarez de Miranda, fueron dueños de los terrenos demandados, y en ellos fundaron una Capellanía;

2.º Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila fué la última y única descendiente de Domingo Alvarez de la Bandeira;

3.º Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila traspasó sus derechos á Manuel Casimiro Doncel y nombró Patrono, administrador y usufructuario de esos terrenos al mismo Doncel y á sus descendientes;

4.º Don Manuel Casimiro Doncel fué padre de Mariano Doncel; éste de Inocencia Doncel, la que tuvo por hijo á Bonifacio Durán Doncel y por nieta á Clotilde Jiménez de Communay, demandantes;

5.º Manuel Casimiro Doncel fué dueño, poseedor y usufructuario de esos terrenos y de la Capellanía fundada en ellos ;

6.º Por muerte de Manuel Casimiro Doncel, le sucedió en todos sus derechos, como dueño ó como Patrono, poseedor y usufructuario de los expresados terrenos y de la Capellanía fundada en ellos, su hijo primogénito, José Antonio Doncel, y por muerte de éste, el segundo hijo de aquél, don Mariano Doncel, abuelo de Bonifacio Durán Doncel y bisabuelo de Clotilde Jiménez de Comunay ;

7.º El Teniente Gobernador de la provincia de Tocaima dió posesión y reconoció dominio á don Mariano Doncel en los terrenos de la hacienda de "La Dormida," dentro de cuyos linderos están los tres globos de tierra demandados, según diligencia practicada en los días veinte, veintiuno y veintidós de Marzo de mil setecientos noventa y siete ;

8.º Don Mariano Doncel estuvo en quieta y pacífica posesión de ellos más de diez años, desde que los recibió hasta su muerte ;

9.º Don José Antonio Doncel murió bajo disposición testamentaria otorgada á fines del siglo pasado, por la cual transmitió sus derechos á su hermano, Mariano Doncel ;

10.º Tuvieron la posesión de esos terrenos por mas de cincuenta años sin interrupción, como dueños y usufructuarios de la Capellanía, don Manuel Casimiro, don José Antonio, su primer hijo, don Mariano Doncel, su segundo hijo y la descendencia de éste, que á continuación se expresa ;

11.º Del matrimonio de don Mariano Doncel con doña Clara Cortés nacieron Vicencio, Inocencia, Ana María, la cual murió sin dejar sucesión, Claudio y Manuel ;

12.º Vicencio y Luisa Arias, su mujer, tuvieron por hijo á Manuel, nacido el cuatro de Diciembre de mil ochocientos seis, pero todos murieron en Tocaima ; el padre, en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos diez ; luégo la madre, y últimamente, Manuel, en diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta ;

13.º Claudio, casado, tuvo un hijo legítimo, llamado Luis, el cual murió, lo mismo que su padre ;

14.º Manuel tuvo un hijo llamado Domingo, y ambos murieron, así como la madre de éste ;

15.º Inocencia fué casada con Domingo Antonio Durán. Ambos murieron, y de ese matrimonio vinieron Bonifacio, demandante, y Eulalia, que, habiendo sido casada con Gil Jiménez, dejó como hija á Clotilde, también demandante. De modo que los dos actores son descendientes legítimos y herederos de don Mariano Doncel; como nieto, Bonifacio Durán Doncel, y como biznieta, Clotilde Jiménez de Communay;

16.º El diez de Julio de mil ochocientos veinticuatro, fecha de la ley citada sobre extinción de mayorazgos, eran actuales poseedores de los mencionados terrenos los descendientes de don Manuel Casimiro y de don Mariano Doncel, que existían, entre ellos los dos demandantes;

17.º Esa descendencia era llamada por la fundación á usufructuar los bienes de la Capellanía;

18.º La fundación fué hecha en cantidad determinada. La finca en que se constituyó tiene un valor mucho mayor que el de la Capellanía; y los reclamantes, como descendientes de don Manuel Casimiro Doncel, tienen derecho á heredar al fundador conforme á las leyes comunes;

19.º Los demandados son poseedores de mala fe de los terrenos reclamados.

Tales son los hechos, se repite, en que los demandantes se apoyan; y el Tribunal no ha omitido circunstancia alguna á efecto de presentar en toda su fuerza esos hechos.

Resultando: Las contestaciones referentes á los hechos que quedan expuestos, fueron en estos términos:

1.º Estimó como cierto la parte demandada el primer aserto, en cuanto se refería á la fundación por parte de Domingo Alvarez de la Bandeira; pero no respecto á Domingo Alvarez de Miranda, por no tener noticia del hecho. Negó que todos los terrenos demandados fueran los de la fundación de la Capellanía;

2.º Reconoció que doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila había dicho por escritura pública que ella era la última y única descendiente de Domingo Alvarez de la Bandeira; pero en la contestación al escrito de enmienda agregó que no constando el hecho sino por esa escritura y por el dicho de la misma señora, no lo confesaba, y antes lo negaba, para que el actor diera la prueba plena de su exactitud;

~~2.º~~ 3.º Reconoció que, según dicha escritura, la señora María Magdalena Pérez Sánchez Dávila cedió sus derechos solamente al Patronato á Manuel Casimiro Doncel, y lo nombró Patrono á él y á sus descendientes. Expuso no ser cierto lo demás del tercer hecho, y se refirió á la escritura; y

4.º Todos los demás hechos fueron negados, agregando que no tenía conocimiento de los parentezcos de que hacía mérito el actor.

Concluyó proponiendo la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria; y respecto á la acción entablada, opuso una defensa semejante, fundada en que había caducado por el trascurso de treinta años, tiempo bastante para no poderla hacer valer en juicio;

Resultando: Recibióse á prueba la causa, y la parte actora produjo las siguientes:

1.º La partida de bautismo de Mariano Doncel, hijo legítimo de Manuel Doncel y Antonia Colmenares, en veinte de Octubre de mil setecientos cuarenta y cinco, á tres días de nacido (fojas 55, cuaderno 2.º);

2.º La de Claudio Doncel, hijo de ese matrimonio, bautizado el catorce de Marzo de mil setecientos noventa y tres (fojas 59 vuelta), y la de su matrimonio en el Espinal, el catorce de Febrero de mil ochocientos diez y seis, con María de Jesús Reyes (fojas 20);

3.º La de bautismo de Inocencia Doncel, hija de aquel matrimonio, en veinticinco de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro (fojas 18 vuelta), y la de Domingo Durán, en Simacota, en veinticuatro de Marzo de mil setecientos setenta y cinco;

4.º La de matrimonio de Domingo Durán con Inocencia Doncel, verificado en la iglesia de Las Nieves de esta ciudad, el diez y nueve de Enero de mil ochocientos diez y seis (fojas 52);

5.º La de bautismo, en cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis, de Bonifacio Durán, hijo legítimo del matrimonio que se acaba de mencionar (fojas 51);

6.º La de bautismo de Luis Doncel, hijo legítimo de Claudio Doncel y María de Jesús Reyes, en seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta;

7.º La de José Manuel Doncel, hijo de Vicencio Doncel y Luisa Arias, en ocho de Diciembre de mil ochocientos seis (fojas 59 vuelta);

8.º Las de defunción de Claudio Doncel, en dos de

Abril de mil ochocientos cincuenta y siete (fojas 59 vuelta); de Inocencia Doncel, en diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete (fojas 54); de Domingo Durán, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos (fojas 59 vuelta); de José Manuel Doncel, en veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta (fojas 59 vuelta); de Vicencio Doncel, padre de José Manuel, en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos diez (fojas id.); de Manuel Doncel, en seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos (fojas id.);

9.º A fojas 63 se registra la petición hecha por Mariano Doncel al Teniente Gobernador de Tocaima, para que se le diera posesión de las tierras de "La Dormida" y "Loma Gorda," pertenecientes á la fundación de Capellanía hecha por don Domingo Alvarez de la Bandeira, á cuyo goce era llamado como hijo legítimo de don Manuel Casimiro Doncel. Acompañó copia de la partida de su nacimiento, y previa una información de testigos sobre los linderos de la finca, se le dió tal posesión en los días veinte, veintiuno y veintidós de Marzo de mil setecientos noventa y siete (fojas 70 á 74), conforme á la siguiente demarcación: Desde una zanja ó cauce que cae en el río "Fusagasugá," frente á la quebrada de "Los Cangrejos," situada al otro lado de ese río, la dirección de esa zanja hasta su origen en la cima del cerro de "La Dormida," y de allí por la mitad de la cumbre de este cerro, hasta dar en el sitio del "Volcán Colorado," que es un derrumbe, donde confinan las tierras con la estancia de "Agua de Dios"; de allí, á dar á la quebrada de "Aguadulce" que atraviesa el camino que conduce á Bogotá, y cuya quebrada es el límite con dicha estancia. Luégo siguiendo esos linderos, hasta dar á un empalizado en medio de un bosque donde hay agua estancada. De allí, al sitio denominado "Loma alta," y descendiendo hasta llegar al pié de "Loma gorda," que también llaman "El Salado," confinando con tierras de Luis Ortiz. De este punto á las orillas del río "Tocaima," y el curso de este río, hasta su embocadura en el río "Magdalena"; subiendo, por las márgenes de éste, hasta la desembocadura del río "Fusagasugá"; las riberas de éste hasta llegar á la zanja que baja del cerro de "La Dormida," primer lindero;

10.º Presentóse copia de la escritura otorgada en Santafé, el veinticinco de Mayo de mil setecientos cua-

renta y uno, ante el Escribano público, Francisco Vélez de Guevara, por doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, biznieta del Contador, don Domingo Alvarez de la Bandeira, á favor de don Manuel Casimiro Doncel, sus herederos y sucesores, sobre el Patronato de las Capellanías fundadas por dicho Contador, el trece de Mayo de mil seiscientos sesenta y tres, en cantidad de tres mil pesos, en los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida," y por su hijo, el Bachiller don Domingo Alvarez de Miranda, el año de mil seiscientos sesenta y ocho, en cantidad de mil setecientos pesos, sobre otras fincas.

Los originales de que se sacaron las copias presentadas reposan en el archivo del Estado, haciendo parte de un expediente promovido por el Presbítero Doctor José Pío Molano, para obtener la declaratoria de una capellanía en relación con las mismas tierras (fojas 27);

Resultando: La parte demandada presentó como pruebas:

1.º Una certificación del Cura de Tocaima, de no haber hallado en los libros parroquiales partida alguna de muerte de don Mariano Doncel (foja 1ª, cuaderno 3.º);

2.º Una información de los testigos Lorenzo Jiménez, de noventa años de edad, Bartolomé Delgadillo, de sesenta, Celedonio Pérez, de cincuenta y cinco, Julián Miranda, de sesenta y cinco, Prudencio Serrano, de sesenta, y Esteban Aguilar, de sesenta y tres. De estos testigos, solamente el primero conoció á Mariano Doncel, que vivía en el sitio de "La Dormida," territorio de Peñalisa, quien era padre legítimo de Claudio Doncel, como éste lo era de Luis Doncel: agrega que Claudio manejaba los terrenos de Peñalisa por el tiempo en que el Libertador de Colombia regresó de la campaña del Sur, y después de la muerte de don Mariano. Ninguno de los demás testigos conoció á este individuo; pero sí á Claudio, quien vivía en el terreno mencionado y lo administraba, hará más de cuarenta años (fojas 5 á 14);

3.º De un expediente archivado en Tocaima se tomó en copia un escrito presentado al Alcalde ordinario, en siete de Enero de mil ochocientos trece, por José Manuel Doncel, en el cual pide que Claudio Olivera y Francisco Leal exhibieran los papeles que habían sustraído al finado Mariano Doncel, hermano del peticionario, relativos á la fundación de don Domingo Alvarez de la Bandeira; y que se le pusiera en posesión del Patro-

nato de la misma fundación, como legalmente llamado á su goce, con exclusión de Claudio Doncel. A continuación aparece la contestación de éste al traslado que se le corrió, en la cual sostiene su derecho al Patronato, como hijo legítimo de Mariano Doncel. La declaración de Luis Doncel, quien asegura que vivió con su padre, Claudio Doncel, en una casa de propiedad de éste, situada en Peñalisa, en el mismo sitio en que hoy tiene la suya la familia Nieto ; que su edad era de cuarenta años, y estaría de cinco años cuando habitó en ese lugar.

Los demandados hicieron mérito de los anteriores comprobantes para demostrar que por más de cuarenta años habían dejado de poseer los Donceles el terreno de la disputa. Protestaron contra la validez de los documentos sobre posesión de Mariano Doncel en las tierras de "La Dormida" y "Loma gorda," por cuanto los originales de donde fueron tomados no reposaban en el archivo del Juzgado de Tocaima, sino en una Notaría de Bogotá, en donde los había hecho protocolizar Bonifacio Durán Doncel, poniéndoles carátula nueva, con alteraciones en lo escrito y faltando parte de la actuación. Una protesta semejante hicieron respecto á la copia de la escritura de cesión del Patronato mencionado á don Manuel Casimiro Doncel, verificada por doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, por no ser el Archivero del Estado el funcionario encargado por la ley de guardarla ; y

4.º En un expediente de articulación sobre tachas opuestas por el actor á los testigos presentados por la parte demandada, aparecen declaraciones de abcnno de tales testigos pedidas por ésta.

Resultando : Después de alegar las partes en conclusión, se citó para sentencia, la que fué pronunciada en cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro (foja 109, cuaderno 1º), en estos términos :

"Primero : Que está prescrita la acción intentada por el apoderado de los señores Bonifacio Durán Doncel y Clotilde Jiménez de Communay, para que se declaren como pertenecientes á la sucesión de don Mariano Doncel los terrenos de 'Peñalisa,' 'El Asilo,' y 'El Callejón ;'

"Segundo : Que tampoco se ha acreditado que los mismos señores sean dueños de los terrenos enunciados ;

“Tercero : Que ni la expresada sucesión de don Mariano Doncel, ni los demandantes tienen derecho al mayor valor de los bienes de la fundación hecha por el señor Domingo Alvarez de la Bandeira, sobre el capital fijo de la fundación ; y

“Cuarto : Que en consecuencia se absuelve á los demandados, herederos del señor Fernando Nieto, señores Fernando, Aurelio, Luis, Ignacio, Miguel, Margarita, Inés, Teresa, Clotilde, Rosa y Francisca Nieto, de la referida demanda principal, y de la subsiguiente intentada en aclaración de aquélla.”

De este fallo apeló el apoderado de Durán Doncel y de la señora Clotilde Jiménez de Communay, y el recurso le fué concedido para ante el Tribunal Superior del Estado, en cuya Secretaría fueron radicados los autos el tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. En veinticuatro del mismo mes se abrió la causa á prueba, y por parte del apelante se produjeron las siguientes :

1º Copia autorizada por el Notario 2º del Circuito de Bogotá, de la escritura número ciento setenta y uno, su fecha veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual el Tesorero general de la República de Nueva Granada, autorizado por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, por nota del veintiuno, número trece, Sección de Rentas, Ramo de Bienes nacionales, dió en venta á Fernando Nieto los terrenos de “Loma gorda” y “La Dormida” sitios en la jurisdicción de Tocaima, por cantidad de nueve mil quinientos tres pesos un real en vales de deuda interior, con cargo de reconocer el principal de tres mil pesos á favor de la capellanía fundada por Domingo Alvarez de la Bandeira. Aparece también que Fernando Nieto se sustituyó en los derechos de Claudio Doncel, como denunciante éste ante el Gobierno de esos terrenos, reputándolos como baldíos, desde el año de mil ochocientos cincuenta y uno (foja 12, cuaderno de pruebas de segunda instancia).

La citada nota de la Secretaría de Hacienda es del tenor siguiente: “ Señor Tesorero general.—En vista de un informe evacuado por el señor Fiscal del Superior Tribunal de Bogotá, de fecha diez y siete de este mes, y de los respectivos antecedentes de la materia, se ha dictado hoy la siguiente resolución:—No habiendo podido ponerse en claro si el denunció que hizo el señor Claudio

Doncel de los terrenos de “Loma gorda” y “La Dormida,” fué bajo el título de baldíos, y como bienes mostrencos ó vacantes; y considerando el Gobierno:

Primero: Que aunque en la certificación expedida por el Secretario de Hacienda en veintiocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, se indica que el denuncia de las tierras fué hecho como baldías, siempre es cierto que no pueden considerarse como tales, puesto que de los informes que obran en este expediente, aquellas tierras pertenecieron á Domingo Alvarez de la Bandeira, quien fundó sobre ellas una capellanía dotada con tres mil pesos, cuyo patronato litigan los señores Durán Doncel;

Segundo: Que siendo esto así, no se está en el caso de proceder á la adjudicación de dichas tierras considerándolas como baldías, ni por consiguiente á practicar las diligencias prevenidas en la ley de la materia;

Tercero: Que aun cuando el denuncia de Claudio Doncel fuera hecho bajo el título de baldíos, y aun cuando la adjudicación no pueda hacerse en ese concepto, siempre es cierto que dicho Doncel, en su calidad de denunciante, adquirió el derecho que proviene de la disposición contenida en el artículo treinta y tres de la ley primera, parte segunda, tratado quinto, Recopilación Granadina, que establece que los que descubran ó denuncien bienes, derechos y acciones pertenecientes á la República, tienen derecho á que se les adjudiquen por vales de la deuda consolidada;

Cuarto: Que el señor Fernando Nieto, en su escrito de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y como cesionario de los derechos adquiridos por Doncel, renuncia expresa y formalmente á la evicción y saneamiento, en caso de que la litis sobre propiedad de los terrenos de que se trata sea decidida en contra de la Hacienda nacional;

Quinto: Que al enajenar el Gobierno los derechos que pueda tener al exceso del valor de los terrenos sobre los tres mil pesos de la Capellanía, ningún perjuicio se irroga al derecho de las otras partes que litigan por la propiedad de estos terrenos, pues que si la decisión judicial no es favorable al fisco, ella surtirá sus efectos sin que obste para ello el traspaso que el Gobierno haya hecho de sus derechos en favor de un tercero que, renunciando á la evicción ó saneamiento, queda sometido á las consecuencias.

Por estas consideraciones el Poder Ejecutivo resuelve:

Primero: Llévase á efecto la resolución de veintidós de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, admitiéndose al señor Fernando Nieto la consignación de los respectivos vales de la deuda interior consolidada en pago del exceso del valor de las tierras de "Loma gorda" y "La Dormida" sobre los tres mil pesos de la capellanía fundada por Domingo Alvarez de la Bandeira;

Segundo: Resultando de las nuevas diligencias de avalúo remitidas últimamente por la Gobernación de Tequendama, que los expresados terrenos, incluyendo las mejoras que existían en Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, han sido avaluados en doce mil quinientos pesos, la Subdirección del Crédito nacional admitirá la consignación de los respectivos vales por los nueve mil quinientos pesos que quedan libres, deducidos los tres mil pesos de la capellanía; y la Tesorería general otorgará á favor del señor Nieto la correspondiente escritura, insertándose en ella la que otorgara á favor del mismo señor Nieto el señor Claudio Doncel, cediéndole sus derechos como denunciante; y expresándose que el señor Nieto queda responsable por los referidos tres mil pesos de la capellanía.

Si en algún tiempo se descubriere que el todo ó una parte de las tierras de "Loma gorda" y "La Dormida," son baldías, el Gobierno declara que en tal caso el Gobierno no pierde su derecho á enajenarlas conforme á la ley, puesto que la enajenación se hace en el concepto de que no son baldías.

Trascríbala á usted para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Juan Nepomuceno Gómez."

2.º La escritura en copia, autorizada por el Notario 1.º, fechada en la ciudad de Santafé el nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, y por ante el Escribano público, Clemente Garzón, por la cual el Contador Domingo Alvarez de la Bandeira, de acuerdo con su hijo, el Bachiller Domingo Alvarez de la Bandeira y Miranda, fundó el principal de capellanía de mil setecientos pesos para aumentar la congrua sustentación de su hijo, que era capellán, sobre el principal de tres mil pesos que tenía asegurado por escritura de trece de Mayo de mil seiscientos sesenta y tres;

3.º La declaración de Aurelio Nieto (foja 30 vuelta), relativa á los linderos y comprensión de las tierras denominadas “El Asilo,” “El Callejón” y “Peñalisa;”

4.º Copia autorizada por el Notario 1.º del Circuito de Bogotá, de la escritura otorgada en Santafé el catorce de Mayo de mil seiscientos sesenta y tres, ante el Escribano público, Clemente Garzón, por el Contador Domingo Alvarez de la Bandeira, á fin de fundar una capellanía de tres mil pesos sobre un ható de su propiedad que poseía en “Loma gorda,” jurisdicción de la ciudad de Tocaima, de la extensión de ocho estancias de ganado mayor, á beneficio de sus descendientes (foja 36); y

5.º La declaración de Bernabé Escobar sobre límites de los mencionados terrenos (foja 46).

Resultando: La parte demandada presentó estos comprobantes, que obran en su respectivo cuaderno de pruebas:

1.º Copia de la escritura de fundación de la mencionada capellanía (foja 6);

2.º Copia de la escritura otorgada en Bogotá ante el Escribano Narciso Sánchez, en seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por Eusebio Umaña á Fernando Nieto, sobre venta de sus derechos en la hacienda de “Peñalisa” y “Loma gorda,” á virtud de la compra de mejoras hecha por Umaña, en asociación del mismo Nieto, á Claudio Doncel, y del terreno denominado “El Callejón,” adquirido por los citados socios en Bogotá en remate público, verificado el ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno; venta que efectuó Umaña en cantidad de treinta y cuatro mil pesos (foja 10); y

3.º Testimonio de la escritura número ciento setenta y uno, de veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, otorgada por el Tesorero general de la República á Fernando Nieto, la misma que también obra en el cuaderno de pruebas de la parte apelante (foja 13).

Verificada la citación para sentencia en veinticinco de Junio último, y surtida la audiencia pública en varios días de alegatos verbales de las partes, se procede á resolver la cuestión.

Para esto, hace ante todo, presente el Tribunal, que las leyes aplicables en ella son las del fuero viejo, es decir, las de las Partidas, las de la Recopilación castellana, las de la Recopilación Granadina y las que regían

en la parte sustantiva y pertinente, hasta el año de mil ochocientos cincuenta y tres.

Considerando: Son hechos comprobados y aceptados por los demandados, que en los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida" fué fundada una Capellanía de tres mil pesos por don Domingo Alvarez de la Bandeira, en catorce de Mayo de mil seiscientos sesenta y tres, á beneficio de los descendientes del fundador; y que por virtud de la escritura del nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, á cuyo otorgamiento concurren dicho Contador y su hijo, se adicionó la primitiva fundación con la cantidad de mil setecientos pesos, asegurados éstos en fincas diferentes de las del terreno de "Loma gorda": que la autorización dada al último descendiente de don Domingo Alvarez de la Bandeira, que gozara del patronato, le permitía nombrar la persona que debiera sucederle; y que el que así fuera nombrado, podía nombrar á otros, teniendo todos la misma facultad que los que habían sido llamados por la fundación.

Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, á virtud de la autorización dada en la cláusula de que se acaba de hacer mención, y con el carácter de última y única descendiente del fundador de la Capellanía, dispuso, por la escritura de veinticinco de Mayo de mil setecientos cuarenta y uno, lo siguiente: "Nombro por Patrono de dicha Capellanía, que fundó el Contador Domingo Alvarez de la Bandeira, al dicho don Manuel Doncel y sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, sobre que le cedo mis derechos y acciones en dicho Patronato, para que como tal lo use y goce el susodicho, sus hijos y descendientes, y en las vacantes nombre Capellanes á su voluntad."

Se ve aquí claro, con toda claridad, que por esta escritura pasaron á Manuel Casimiro Doncel los derechos de Patrono de la indicada Capellanía, para él y sus descendientes; y desde luego la administración, tenencia y usufructo de los bienes censidos ó afectos á la Capellanía, conforme á la ley 1^a, Título 15, Partida 1^a, y al común sentir de los expositores del Derecho español. Pero la señora Pérez Sánchez no cedió, ni transmitió otra cosa que ese Patronato.

Considerando: Como el carácter de la cedente no fué negado, y, por el contrario, el Escribano ante quien se otorgó ese instrumento dió fe del acto; hoy, después

de más de ciento cuarenta y cinco años de otorgada la escritura, no puede desconocerse la veracidad de las declaraciones hechas en ella, sin nua prueba en contrario. Las objeciones que por otro lado hace la parte demandada respecto á la autenticidad de ese documento, fundadas en que la copia fué tomada de un traslado de la escritura que reposa en el archivo del Estado, no tienen fuerza para declarar la nulidad de ese comprobante. Si la escritura reposa indebidamente en esa oficina, eso daría motivo, á lo más, para comprometer la responsabilidad del funcionario que allí la colocó; pero nó para dar por demostrada la falsedad del instrumento.

Considerando: Está justificado que don Mariano Doncel obtuvo la posesión judicial de los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida," en su condición de Patrono de la Capellanía, por virtud de providencias del Teniente Gobernador de Tocaima, en los días veinte, veintiuno y veintidós de Marzo de mil setecientos noventa y siete; y que Claudio Doncel, hijo de don Mariano, manejó el terreno en disputa, por lo menos, hasta diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, fecha de la escritura que este otorgó en Bogotá en favor de Eusebio Umaña y Fernando Nieto, por venta que les había hecho de las mejoras establecidas en el predio, y de los derechos que, como denunciante de ese inmueble ante el Gobierno, creyéndolo baldío, le pudieran pertenecer en tal predicamento (fojas 14 y 15, cuaderno de pruebas de los demandantes en segunda instancia).

Según esto, dejó de estar la finca gravada bajo la administración de la familia Doncel, desde esa fecha últimamente citada. Otorgada como fué la escritura de venta de esos terrenos por el Gobierno á Fernando Nieto, en veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, se ve que, hasta el veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, en que se notificó la demanda de Durán Doncel y la señora Jiménez de Communay al apoderado de los demandados (foja 31, cuaderno 1º), se habían transcurrido veintinueve años, un mes y tres días de posesión de ese inmueble por parte de la familia Nieto.

Considerando: Los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida" no pueden ser reivindicados por los demandantes, como propiedad hereditaria que ha pasado á tercer poseedor y en fuerza del artículo 1333 del Código

Civil, que concede la acción reivindicatoria al heredero sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado á terceros y no hayan sido prescritas por ellos; porque la familia Doncel no adquirió, por virtud de la cesión hecha por doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, sino los derechos de Patronato de la fundación, como queda dicho. Cuando dijo esa señora, en la cláusula de la escritura que queda copiada, estas palabras: “sobre que le cedo mis derechos y acciones en dicho Patronato;” no hay razón alguna para deducir que además de los derechos y acciones relativas al Patronato le hacía donación de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder sobre la finca gravada. Entender las cosas de otro modo, sería violentar el texto literal de la escritura de cesión.

Considerando: Tampoco pueden fundar la reivindicación en el artículo 2.º de la ley 7ª, Parte 2ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina, el cual dió á los que poseían en diez de Junio de mil ochocientos veinticuatro los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones existentes, el derecho de disponer libremente de los bienes en que consistieran esas fundaciones, como verdaderos propietarios; puesto que las Capellanías no están comprendidas en ninguna de esas clases de fundaciones. Por el contrario, el artículo 9.º de la misma ley, no solamente las dió por excluidas de la extinción declarada por el artículo 1.º, sino que expresamente permitió la fundación de Capellanías y Patronatos de legos, cuyos bienes pudieran enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo. Esa ley quiso quitar á la propiedad raíz el carácter de inenajenable, que le daban los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones de familia, según las antiguas leyes. Llamar á los miembros de una familia al goce del Patronato de una Capellanía, según ciertas reglas de sucesión, no era establecer una vinculación llamada mayorazgo en determinada finca raíz, si ésta no quedaba segregada de la libre enajenación.

Tanto es esto así, que siempre se ha entendido por Mayorazgo el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador, con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia; y en todo caso con el calificativo ó expresión de Mayorazgo. Podía, es verdad, según la legislación española, ser éste irregular y temporal; pero siempre debía llamársele Mayorazgo (Fe-

brero novísimo). Y ni la señora Pérez Sánchez, ni el Capitán Alvarez de la Bandeira, hablaron de otra cosa que de Capellanía.

Considerando: La prescripción que los demandantes alegan como título para reivindicar el dominio, no puede favorecer sus intenciones; porque la posesión que han tenido varios miembros de la familia Doncel en los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida," no la tuvieron sino como administradores de los bienes de la fundación; y el que posee á nombre ajeno carece de título para prescribir (Ley 5^a, Título 30, Partida 3^a) Esta ley distingue á los arrendatarios de los censatarios: á los primeros no les otorga posesión; y respecto de los segundos, dice que pueden ganar la posesión por tiempo, dejando á salvo el señorío de los dueños; de manera, añade esta ley, "que estos atales por tal tenencia como esta, non ganan la propiedad de ellas, cuanto tiempo quier que las tengan" (las fincas). Y como ya queda establecido que la posesión ó tenencia de la familia Doncel en los terrenos de "La Dormida" ó "Peñalisa" ha sido con el carácter de Patronos de la Capellanía tantas veces mencionada, esa tenencia no les sirve para prescribir el dominio. Otra cosa sería si se tratara de la prescripción de la posesión; pero esto no es lo demandado, amén de la interrupción de esta posesión por separación voluntaria (Ley 50, Título 28, Partida 3^a)

Considerando: La ley de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, adicional á la de extinción de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, reservó á los poseedores de fundaciones por cantidad determinada, el excedente del valor de los bienes en que se hubieran asegurado. Pero la acción reivindicatoria, que es exclusivamente real, no puede ser ejercitada sino para recuperar el dominio de las cosas pertenecientes al reclamante. La reclamación del excedente á que esa ley dió derecho al poseedor, no puede ser objeto sino de una acción mixta. A este respecto el escrito de aclaración de la primitiva demanda contiene el siguiente período: "Y para el remoto caso, repito, de que la reivindicación se niegue, pido, subsidiariamente, se les condene á los señores Nietos, á quienes demando, á pagar á la sucesión expresada el mayor valor que los terrenos en referencia tienen sobre el de la fundación que se constituyó en ellos."

Mas, en este punto hay que observar que hasta ahora ni Bonifacio Durán Doncel, ni Clotilde Jiménez de Communay, han presentado el título á su favor de la declaratoria de Patronos, poseedores de la fundación. De modo que si el primero, por lo menos, tiene acreditada su filiación como miembro de la familia Doncel, no cuenta con la declaratoria judicial de su derecho de Patrono, el cual no puede obtenerse, conforme al artículo 1192 del Código de Procedimiento Civil, sino después de observados los trámites prescritos por el Título 22, Libro 2.º del mismo Código. Necesitaban, por lo menos, los demandantes acreditar su legítima posesión del Patronato, para gozar del beneficio de la ley de mil ochocientos cincuenta y tres, dado caso que esa ley les favoreciera en esos derechos; y mientras no se acompañe el título judicial respectivo, nada les vale para el propósito de hacer efectivo en este pleito el derecho pretendido, el haber comprobado que son de la familia llamada al goce de la Fundación, si en juicio contradictorio no han obtenido el respectivo reconocimiento, por sentencia ejecutoriada, de ese Patronato.

Considerando, para terminar las apreciaciones sobre la acción intentada: Se entabla la demanda de reivindicación por dominio; y al mismo tiempo se solicita que se declare que los terrenos de "Peñalisa" pertenecen á la sucesión de Mariano Doncel. En subsidio se demanda el reconocimiento del mayor valor del terreno en que la Capellanía se fundó. Por este modo de pedir se comprende que los demandantes no se consideran con pleno derecho al dominio, puesto que ellos piden que la restitución se haga á favor de la fundación, á la cual ellos no representan. Era necesario que los actores hubieran comprobado que alguna vez habían tenido la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria del inmueble reclamado, para que hubieran podido entablar en su propio nombre la reivindicación de los terrenos á que se contrae la presente litis. Es verdad que también se concede la acción reivindicatoria al que ha perdido la posesión regular; pero de los autos no resulta que en tiempo alguno hayan sido poseedores regulares los miembros de la familia Doncel, con ánimo de señores y dueños, de los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida."

Considerando: Bien ó mal introducida la demanda, los actores en este juicio han hablado por derecho propio,

y no en representación ajena. No hay, por consiguiente, motivo de nulidad de lo actuado, y hay el deber de calificar en el presente fallo las excepciones que en su defensa han opuesto los demandados, para conservar el dominio de los terrenos reclamados. A este propósito, y ante todo, debe tenerse presente que la parte demandante reconoció en sus alegatos en Estrados, lo que ya resultaba de los autos, respecto á la exclusión de los terrenos que llevan el nombre de "El Callejón," de los tres globos de tierra que fueron objeto de la primitiva demanda de reivindicación. Las partes están convenidas en que esos terrenos, que en otro tiempo llevaron el nombre de "Pagüey," fueron segregados del dominio de la Fundación;

Considerando: La acción real dura treinta años, según la ley 21, Título 29, Partida 3.^a, y la 5.^a, Título 8.^o, Libro 11.^o de la Novísima Recopilación (equivalente á la ley 6.^a, Título 15, Libro 4.^o de la Recopilación Castellana). La reivindicación ha sido promovida dentro de ese término, como se ha dicho en la parte expositiva, sin que obste para ello que Claudio Doncel hubiera vendido las mejoras que tenía en "Peñalisa" y sus derechos de denunciante de esos terrenos, antes del veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres; porque lo que ese Doncel transmitió á sus compradores no fué el dominio en el inmueble, sino simplemente las mejoras. La acción real y la mixta quedaron subsistentes.

Considerando. Es llegado el caso de estimar la prescripción adquisitiva opuesta por los demandados; y el Tribunal tiene necesidad de hacer esta apreciación, porque la ley le ordena que la sentencia comprenda todos los puntos del litigio, tanto los de la acción como las de la excepción, para que el fallo comprenda todo lo alegado y probado.

En esta virtud, y sin que ello perjudique á la buena fama de los actuales poseedores de "Peñalisa" ó "La Dormida," usando apenas del lenguaje legal, el Tribunal no vacila en afirmar que los demandados Nietos no han ganado por la prescripción ordinaria el terreno disputado, porque esta clase de prescripción no puede invocarse como medio extintivo de la acción de dominio, sino cuando con ella concurren todas estas circunstancias: justo título, buena fe, posesión continuada, tiempo fijado por la ley y que la cosa sea susceptible de prescripción, conforme á las leyes 9 y 18, Título 29, Partida 3.^a

Fernando Nieto adquirió el terreno en cuestión por un título traslativo de dominio, es cierto; pero este título, aunque tenga eficacia legal mientras no sea invalidado, no está acompañado de la buena fe. La ley 18 del título y partida últimamente citados, termina con estas palabras: "El esto que decimos en esta ley, ha lugar cuando aquel que enajena la cosa, é el otro que la recibe, han buena fe, cuidando que lo pueden hacer." Es, pues, indispensable, para que el título adquisitivo sea bueno, que el que vende y el comprador tengan conciencia plena y recta de que transmiten y adquieren con derecho propio y justo, respectivamente.

En autos figura la escritura otorgada por el Tesorero general de la República de la Nueva Granada, á favor de Fernando Nieto, en ventidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el Notario Ramón Escobar y bajo el número ciento setenta y uno, en la cual está inserta la nota del señor Secretario de Hacienda, Doctor Juan Nepomuceno Gómez, en la que, refiriéndose á informes oficiales, establece que los terrenos de "La Dormida," llamados hoy "Peñalisa," no eran baldíos, ni pertenecían á la República por este título, porque estaba evidenciado que esos terrenos habían pertenecido al Capitán don Domingo Alvarez de la Bandeira, quien había fundado en ellos una Capellanía. El señor Secretario reconoce que esos bienes no habían entrado al dominio de la República en la condición de baldíos, y no señala otro modo por el cual pertenecieran al Gobierno; y aun de la misma escritura se ve que este otro modo no existía. Luego es preciso concluir que esa venta se hizo con la conciencia de que el terreno no pertenecía al dominio nacional. Y sin embargo, el señor Secretario ordena que se otorgue la escritura y que la venta se haga, descansando solamente en que Fernando Nieto renunciaba á todo derecho de evicción y saneamiento contra el Tesoro de la República.

Es, pues, notoria la falta de buena fe en el Gobierno al vender á Nieto los terrenos que sabía no eran de su dominio, y semejante enajenación envuelve una violencia, que no pudo tener otra fuente que la arbitrariedad ó el irrespeto al derecho de propiedad, con que desgraciadamente se han distinguido algunas de nuestras autoridades, apoyándose para ello en una soberanía inmanente que las instituciones no han reconocido; las

cuales consagran los atributos de cada uno de los poderes públicos y garantizan los derechos individuales, con la mira de fundar un país libre.

El comprador Nieto, por su parte, no podía ignorar estas circunstancias, porque ellas constan en el instrumento que él mismo firmó y otorgó, es decir, constan en el acto ó contrato.

Se ha alegado en Estrados que la circunstancia de haber renunciado el comprador Nieto á la evicción y saneamiento tocante al terreno de "Peñalisa" ó "La Dormida," que el Gobierno le vendió, es una prueba de su buena fe, ó mejor dicho, de la confianza que tenía de que el Gobierno era verdadero dueño. Esta argumentación sería buena, si el instrumento del contrato no estuviera contrariando tal afirmación; y lo único que rectamente puede deducirse en sano criterio, es que Nieto conocía el tiempo y el Gobierno en qué y con quién contrataba, descansando en la omnipotencia de éste.

Considerando: Hase también alegado que los terrenos en referencia pertenecían ó podían pertenecer al Gobierno, no sólo como baldíos, sino como mostrencos, vacantes ú ocultos. Esta alegación tampoco es admisible, ni convincente, porque la referida nota del señor Secretario de Hacienda es bien explícita, y no es presumible que al tener el Gobierno otro título de propiedad hubiera dejado de mencionarlo, máxime cuando en la escritura respectiva se ven patentes las dudas del vendedor, reservándose, como se reservó, los derechos que pudieran corresponderle, si alguna vez llegaban á declararse baldíos esos terrenos. Además, para que ellos fueran vacantes, se necesitaba una providencia judicial y una declaratoria expresa, al tenor de lo dispuesto en las leyes 7, 8 y 9 del título 22, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó de acuerdo con las leyes vigentes en la República, cosa que no sucedió; pues que ni en el régimen colonial, ni en el republicano, ha bastado jamás una autoritativa determinación, destituída de las formalidades legales, calificando de ocultos, mostrencos ó vacantes algunos bienes, para que por eso sólo puedan llamarse tales.

Considerando: Se ha ocurrido, por último, con el fin de hacer bueno y sano este contrato, á calificarlo como venta de cosa ajena; pero dados los antecedentes ya establecidos, se tropieza á este respecto con la ley 54

del título 5.º de la Partida 5ª, que dice: “si un home vendiese cosa ajena, en nome de aquel que oviese el señorío de ella, si aquel cuya es la cosa ha por firme la vendida después que es fecha, vale é pasa el señorío al que la compra, maguer que de comienzo non ficiese ese atal la vendida con otorgamiento, nin con sabiduría de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiese en nome del señor del ella, mas en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende; entonce non pasa á él el señorío de ella, nin la puede ganar por tiempo. Ante decimos, que aquel cuya es, que la puede demandar e la debe cobrar en todas guisas.”

Esta ley, que patentiza la sabiduría y el espíritu de justicia de su autor, y que sirva también para explicar este punto, ordinariamente mal comprendido en los Códigos modernos, establece claramente que si bien se pueden vender las cosas ajenas, es á manera de comisionista ó agente oficioso, y siempre en nombre, ó por lo menos, con especificación del verdadero dueño, á efecto de que éste pueda ratificar ó reclamar. Tan racional es esto, que entendiendo las leyes de otra manera en este particular, ninguna cosa quedaría segura en poder de su dueño, y serían interminables los despojos, los perjuicios y los litigios.

Por consiguiente, no habiendo vendido el Gobierno los terrenos de “Peñalisa” en nombre de su verdadero dueño,—sabiendo además que eran ajenos; ni habiéndolos comprado Fernando Nieto con especificación del verdadero dueño, sino como una cosa usurpada por el Gobierno, mal puede acogerse á las leyes que autorizan la venta de cosa ajena, para hacer lícito el negocio.

No puede hacerse á este respecto uso de la ley 53 del título y Partida últimamente citados, que autorizaba al Rey para una expropiación arbitraria, porque el año de mil ochocientos cincuenta y tres ya estaba consignada en la Constitución política de nuestro país la garantía de la propiedad, y la forma y modos como podía verificarse una expropiación por necesidad pública; y ni éste era el caso, ni consta que se observara tramitación alguna regular para disponer de los terrenos de “Peñalisa.” Ni el Presidente era el Rey, ni aquél tenía en la Nueva Granada los atributos de que éste estaba iuvestido en España.

Es forzoso, pues, concluir, de acuerdo con todas las leyes que se dejan citadas, que los demandados Nietos no han sido poseedores de buena fe, y que, por lo mismo, no pueden ampararse con la prescripción ordinaria de diez ó de veinte años, respectivamente.

No podían, por lo mismo, acogerse sino á la prescripción extraordinaria é inmemorial; y ya se deja establecido que no alcanzaron á ganar ni aun el tiempo de treinta años, por haber éste quedado interrumpido por el establecimiento de la demanda en contrario.

Una cosa solamente ha adquirido la familia Nieto con título legítimo y justo, que no es materia de este pleito; y es el derecho á las mejoras establecidas en el terreno de "La Dormida" hasta mil ochocientos cincuenta y tres, por haberlas obtenido en compra de Claudio Doncel, según la escritura mencionada atrás.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Superior Supernumerario del Distrito Federal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en estos términos:

1.º Se absuelve á los demandados Fernando, Aurelio, Luis, Ignacio, Miguel, Margarita, Teresa, Inés, Rosa, Clotilde y Francisca Nieto, de la demanda entablada contra ellos por Bonifacio Durán Doncel y Clotilde Jiménez de Communay, sobre reivindicación de los terrenos de "Loma gorda" y "La Dormida," ó sea "Peñalisa" y "El Asilo;" declarándose, como se declara, que los demandantes no han probado derecho de dominio para hacer tal reivindicación;

2.º Los demandados Nietos no pueden alegar aún en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, ni han podido oponerla como extintiva de la acción en su contra;

3.º Declárase no probada la excepción de prescripción opuesta por los demandados contra la acción de dominio y contra la acción mixta por el excedente del valor del terreno de la Fundación;

4.º Quedan á salvo los derechos tocante al Patronato de los que sean legítimos representantes de la Fundación.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado respectivo.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—DEMETRIO PORRAS.
FROILÁN LARGACHA.—*Gabriel Rosas*, Secretario en propiedad.

ESCRITURA.

“Número ciento setenta y uno. En la ciudad de Bogotá, capital de la República de la Nueva Granada, á veintidos días del mes de Marzo del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y tres, ante mí el Notario primero y testigos que suscriben, mayores de veintiún años; pareció presente el señor Ramón Escobar, como Tesorero general, á quien conozco y dijo: que por el señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda se le ha pasado la comunicación que junto con la escritura, que en ella se cita, dice así:

“República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.—Sección de Rentas.—Ramo de Bienes nacionales.—Número trece.—Bogotá, veintiuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres

“Señor Tesorero general,

“En vista de un informe evacuado por el señor Fiscal del Superior Tribunal de Bogotá, de fecha diez y siete de este mes, y de los respectivos antecedentes de la materia, se ha dictado hoy la siguiente resolución: ‘No habiendo podido ponerse en claro si el denuncia que hizo el señor Claudio Doncel de los terrenos de ‘Loma Gorda’ y ‘La Dormida’ fué bajo el título de baldíos, y como bienes mostrencos ó vacantes, y considerando el Gobierno:

“Primero: Que aunque en la certificación expedida por el Secretario de Hacienda, en veintiocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve *se indica* que el denuncia de las tierras fué hecho como baldías, *siempre es cierto que no pueden considerarse como tales*, puesto que de los informes que obran en este expediente, aquellas tierras pertenecieron á Domingo Alvarez de la Banderia, quien fundó sobre ellas una Capellanía dotada con tres mil pesos cuyo patronato litigan los señores Durán Doncel.

“Segundo: Que siendo esto así no se está en el caso de proceder á la adjudicación de dichas tierras considerándolas como baldías, ni por consiguiente á practicar las diligencias prevenidas en la ley de la materia.

“Tercero: Que aun cuando el denuncia de Claudio Doncel fuera hecho bajo el título de baldíos y aun cuando la adjudicación no pueda hacerse en ese concepto, siempre es cierto que dicho Doncel, en su calidad de denunciante, adquirió el derecho que proviene de la disposición contenida en el artículo treinta y tres de la ley primera, parte segunda, Tratado quinto, Recopilación Granadina que establece que los que descubran, ó denuncien bienes, derechos y acciones pertenecientes á la República, tienen derecho á que se les adjudiquen por vales de la deuda consolidada.

“Cuarto: Que el señor Fernando Nieto en su escrito de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y como cesionario de los derechos adquiridos por Doncel, renuncia expresa y formalmente á la evicción y saneamiento en caso de que la litis sobre propiedad de los terrenos de que se trata sea decidida en contra de la Hacienda Nacional.

“Quinto:  Que al enajenar el Gobierno los derechos que *pueda* tener al exceso del valor de los terrenos sobre tres mil pesos de la Capellanía, ningún perjuicio se irroga *al derecho de las otras partes que litigan por la propiedad de estos terrenos*, pues que si la decisión judicial no es favorable al Fisco, ella surtirá sus efectos sin que obste para ello el traspaso que el Gobierno haya hecho de sus derechos en favor de un tercero QUE RENUNCIANDO Á LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO *que sometido á las consecuencias*.

“Por estas consideraciones el Poder Ejecutivo resuelve:

“Primero. Llévase á efecto la resolución de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, admitiéndose al señor Fernando Nieto la consignación de los respectivos vales de la deuda interior consolidada en pago del exceso del valor de las tierras de ‘Loma Gorda’ y ‘La Dormida’ sobre los tres mil pesos de la Capellanía fundada por Domingo Alvarez de la Bandeira.

“Segundo. Resultando de las nuevas diligencias de avalúo remitidas últimamente por la Gobernación del Tequendama, que los expresados terrenos, incluyendo las mejoras que existían en Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, han sido valuados en doce mil quinientos pesos, la Subdirección del Crédito nacional

admitirá la consignación de los respectivos vales por los nueve mil quinientos pesos que quedan libres deducidos los tres mil pesos de la Capellanía; y la Tesorería general otorgará á favor del señor Nieto la correspondiente escritura, insertándose en ella, la que otorgara á favor del mismo señor Nieto, el señor Claudio Doncel, cediéndole sus derechos como denunciante; y expresándose que el señor Nieto queda responsable por los referidos tres mil pesos de la Capellanía.

“ Si en algún tiempo se descubriere que el todo ó una parte de las tierras de ‘ Loma Gorda ’ y ‘ La Dormida ’ son baldías, el Gobierno declara que en tal caso, el Gobierno no pierde su derecho á enajenarlas conforme á la ley, puesto que la enajenación se hace en el concepto de que no son baldías. Trascríbala á usted para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

“ JUAN NEPOMUCENO GÓMEZ.”

“ En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno: ante mí el escribano público del número y testigos parecieron presentes los señores Claudio Doncel, Eusebio Umaña y Fernando Nieto, vecinos el primero de Tocaima y los demás de esta capital, á quienes doy fe, conozco y dijeron: que por el documento adjunto vendió el señor Doncel al señor Camilo Sarmiento, las mejoras que tiene en los terrenos de ‘ La Dormida ’ y ‘ Loma Gorda,’ como también los demás derechos que dicho documento expresa, á cuyo efecto se agrega, y su tenor es como sigue: Los infrascritos, á saber: Camilo Sarmiento, vecino de esta ciudad, y Claudio Doncel, vecino de Tocaima, hemos convenido en lo siguiente: Primero. Claudio Doncel vende á Sarmiento las mejoras que tiene en los terrenos denominados ‘ La Dormida,’ ‘ Loma Gorda ’ y ‘ Peñalisa,’ constantes en casas, cercas, plataneras, pastales y demás de cualquiera clase que adherentes á las tierras sean, como también todos los derechos que tiene adquiridos á dichos terrenos por haberlos denunciado ante el Gobierno supremo como pertenecientes á la República, sin que antes se tuviera noticia de que correspondían al Estado, de lo cual tiene Doncel una certificación que entregará á Sarmiento, y además le vende del mismo modo todos los derechos que por cualquiera otra

razón le puedan pertenecer á dichos ó sobre dichos terrenos pero bajo la cláusula y pacto especial de no obligarse como no se le obliga á la evicción y saneamiento con respecto al valor del terreno baldío denunciando al Gobierno en el evento de no tener efecto la adjudicación al denunciante, así como verificada ésta no podrá en ningún caso Doncel alegar por lesión en el precio correspondiente al terreno denunciado.

“Segundo. La venta expresada la hace Doncel en cantidad de doce mil trescientos pesos (\$ 12,300) de los cuales debe Sarmiento reconocer cuatro mil pesos (\$ 4,000) á favor del Patronato fundado por el señor Domingo Alvarez de la Bandeira, pagando el cinco por ciento de rédito. Los otros ocho mil pesos (\$ 8,000) confiesa Doncel tener recibidos dos mil trescientos pesos (\$ 2,300) de manos del señor Camilo Sarmiento en dinero efectivo á su satisfacción; debiéndosele pagar el resto del modo siguiente: mil pesos (\$ 1,000) el día que se haga la escritura, que será á lo más tarde dentro de un mes y los otros cinco mil pesos (\$ 5,000) á razón de 500 cada seis meses sin interés, contados desde la fecha en que se haga la escritura.

“Tercero. Dentro de un mes, como se ha dicho, deberá Doncel otorgar la escritura exhibiendo previamente, para la inserción el certificado de que se ha hablado antes, por el cual consta haber sido él, el primero denunciante de los mencionados terrenos como pertenecientes al Estado.

“Cuarto. Sin perjuicio del otorgamiento de la escritura, entrará Sarmiento en el término de ocho días á la posesión de las mejoras expresadas, y por lo que hace á las tierras queda subrogado en la posesión tal y cual en la actualidad la mantiene Doncel hasta el éxito de la denuncia pendiente.

“Al cumplimiento de todo lo expuesto nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber renunciando todas las excepciones que nos correspondan inclusive la del dinero entregado, para lo cual firmamos con testigos dos de un mismo tenor.

“ *Claudio Doncel.*— *Camilo Sarmiento.*— Testigo, *Fernando Nieto.*— Testigo, *Ruperto Restrepo.*— Testigo, *José María Mendoza Sáenz.*

“Que como el señor Sarmiento vendió sus derechos á

los señores Nieto y Umaña, á quienes debe otorgarse la escritura, firma en comprobación de esto; y en tal virtud el señor Doncel otorga: que vende á los señores Nieto y Umaña, las expresadas mejoras, consistentes en casas, cercas, plataneras, pastales y demás que tiene en dichas tierras, y también los derechos que á estas tierras tiene adquiridos por haberlos denunciado, antes que otro alguno, al Gobierno, como pertenecientes á la República para que se le adjudicasen conforme á la ley vigente en la época de su denuncia; y la venta la hace por la cantidad de doce mil trescientos pesos (\$ 12,300) de los cuales deben reconocerse tres mil á favor de la fundación de Domingo Alvarez de la Bandeira y que por equivocación había extendido á cuatro mil; mil á favor del vendedor, pagando por ambos reconocimientos el rédito de un cinco por ciento anual; dos mil trescientos pesos que confiesa tener recibidos á su satisfacción de manos del señor Sarmiento: mil que ha recibido hoy de manos de los señores Nieto y Umaña en dinero á su satisfacción, cuya entrega de ambas cantidades, por no haber sido á mi presencia para dar fe de ella, renuncia la non numerata pecunia, la ley 9.^a, título 1.^o, Partida quinta y los dos años que prefine para prueba del recibo; y el resto se le pagará en la forma que el mencionado documento expresa, y cuyos plazos empiezan desde hoy. Y advierte que se han convenido en la variación siguiente: que aun cuando por la venta de sus derechos al denuncia hecho al Estado como pertenecientes á él los terrenos referidos, no se obligó á la evicción y saneamiento por no haber cumplido con la condición estipulada, renuncia este derecho adquirido, y se obliga á la evicción y saneamiento conforme á derecho, así por las mejoras, como por los derechos que por el denuncia ha adquirido y vende, revocando la cláusula que lo salvaba de esta obligación. Se desiste, quita y aparta, de la acción, dominio y señorío que á todo ello tenía adquirido y todo con las acciones que le competen lo cede, renuncia y traspasa en los compradores para que como cosa propia, adquirida con justo y legítimo título, disfruten de las mejoras y derecho al denuncia á su voluntad. Declara que su justo precio y valor es el de la cantidad referida, que no vale más, y caso que más valgan de su exceso ó demasía en poca ó mucha suma, les hace gracia y donación pura,

mera y perfecta é irrevocable de las que el derecho llama intervivos, acerca de lo cual renuncia la ley primera, título undécimo, libro quinto de la Recopilación y los cuatro años que prefine para pedir rescisión del contrato ó suplemento al justo valor. Impuestos los señores Umaña y Nieto del contenido de esta escritura á su favor otorgada, dijeron que la aceptaban y aceptaron por estar á su satisfacción. Se obligan á su cumplimiento como también el señor Doncel con sus bienes en general presentes y futuros, con el poderío, sumisión y renunciación de leyes en derecho necesarias, y además los señores Umaña y Nieto á seguir á sus expensas el juicio sobre la expresada denuncia sin necesidad de denunciarlo al señor Doncel para que por su resultado adverso responda éste, como igualmente á reconocer los tres mil pesos en la forma dicha, para cuya seguridad hipotecarán las tierras luégo que se les adjudiquen en pleno dominio. Quedan advertidos, que esta escritura debe ser registrada en el oficio de Hipotecas dentro del término legal. Y firman, siendo testigos Francisco Maldonado, Secundino Sánchez y Francisco Grajáles, vecinos:

“Claudio Doncel.—Eusebio Umaña.—Fernando Nieto.—Camilo Sarmiento.—Ante mí, Narciso Sánchez, Escribano. Presente fuí á su otorgamiento. En fe de lo cual signo y firmo la presente en Bogotá, á diez y ocho de Junio del mismo año.

“(Hay un signo).

“NARCISO SÁNCHEZ.”

“Queda registrado en el oficio de registro y anotación del Cantón de Bogotá, al folio noventa y uno del libro de registro del presente año, hoy veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

“RAFAEL MARÍA GAITÁN.”

“Cuyos documentos originales he tenido á la vista y he devuelto de que doy fe. Y cumpliendo con lo mandado en la comunicación inserta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, y á nombre del Gobierno otorga: que da en venta desde ahora y para siempre al señor Fernando Nieto, para sí ó quien su derecho represente, es á saber: los terrenos denominados ‘Loma Gorda’ y ‘La Dormida,’ sitios en jurisdicción de la ciudad

de Tocaima, bajo las condiciones que quedan mencionadas en la comunicación arriba inserta, por la cantidad de doce mil quinientos pesos (\$ 12,500), en esta forma: nueve mil quinientos que ha consignado según aparece del oficio de la Subdirección del Crédito nacional, que dice así:

“República de la Nueva Granada.—Subdirección del Crédito nacional.—Bogotá, veintiuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.

“Señor Fernando Nieto.

“Dirijo á usted la presente comunicación para que por medio de ella haga constar que ha consignado en la Oficina de mi cargo la suma de nueve mil quinientos tres pesos un real (\$ 9,503. 1 real) en los vales siguientes.

“En vales del cinco por ciento, ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 8,850). En id. del tres por ciento, ciento veinticinco pesos equivalentes á setenta y cinco pesos. Y en cupones de semestres vencidos, quinientos setenta y ocho pesos un real. Que suman nueve mil quinientos tres pesos un real.

“Soy de usted obsecuente servidor,

“FRANCISCO P. LÓPEZ ALDANA.

“De cuya entrega, por no haber sido en mi presencia para dar fe de ella, la confiesa á nombre del Gobierno y renuncia por éste la non numerata pecunia, la ley nueve, título primero, Partida quinta y los dos años para la prueba de su recibo, por lo que á nombre del Gobierno otorga en favor del señor Nieto el recibo más eficaz en forma congruente á su seguridad. Y tres mil pesos en que debe subrogarse en su reconocimiento á favor de la Capellanía fundada por Domingo Alvarez de la Bandeira, de los que pagará el rédito correspondiente de un cinco por ciento anual. Le da á nombre del Gobierno, los expresados terrenos con todas sus entradas y salidas, centros, vuelos, pastos, montes, abrevaderos, aguas vertientes, corrientes, usos, costumbres y derechos de servidumbre. Con lo cual desde hoy en adelante, desiste, quita y aparta al Gobierno del derecho de propiedad, acción, dominio y señorío, que á los enunciados terrenos tenía adquirido; y todo con las acciones nacionales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo cede

á nombre del Gobierno, en el señor Nieto; para que como cosa habida con justo y legítimo título disfrute de ellos á su voluntad. Declara á nombre del Gobierno que el justo precio y valor de estos terrenos es el de la cantidad dicha; que no valen más y caso que más valgan de su exceso ó demasía en poca ó mucha suma, á nombre del Gobierno le hace gracia y donación, pura, mera, perfecta é irrevocable de las que el derecho llama intervivos. Cerca de lo cual, á nombre del Gobierno, renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la R. C. y los cuatro años que prefine para la rescisión del contrato, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. A su cumplimiento, obliga los bienes y rentas del Gobierno, en general, con las sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias. Enterado de esta escritura el señor Fernando Nieto á su favor otorgada, dijo la acepta por estar á su satisfacción; que en su virtud cumplirá con otorgar la correspondiente escritura en favor del Capellán que sea nombrado á la fundada por don Domingo Alvarez de la Bandeira. Quedan advertidas las partes que esta escritura debe ser registrada dentro de veinte días. Así lo dijeron, otorgan y firman siendo testigos los señores. En este estado expuso el señor Tesorero que los linderos de los recitados terrenos de 'Loma Gorda' y 'La Dormida,' son los siguientes: del sitio nombrado del Volcán Colorado, tomando la zanja denominada La Dulce, hasta el camino real; de aquí línea recta también á el cerrito nombrado el Paradero, línea recta también á la cordillera ó loma denominada 'Pan de Azúcar,' ésta abajo á la última loma principal denominada 'Pan de Azúcar,' de donde trae su nombre la loma antes dicha, y de esta línea recta á la punta abajo de la 'Loma Gorda' que termina en el Río Bogotá, éste abajo hasta su confluencia en el Río Magdalena, éste arriba hasta donde tiene su confluencia el Río Fusagasugá, éste arriba hasta la punta del cerro denominado 'La Hedionda,' y de aquí tomando toda la cuchilla hasta dar al Volcán Colorado, primer lindero.

"Y firman siendo testigos los señores Antonio y Gregorio de Zornoza, vecinos.

"*Ramón Escobar.—Fernando Nieto.—Antonio de Zornoza.—Gregorio J.^o de Zornoza.—José Lucio de Elorga.*"

EL SEÑOR DR. D. JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE FUÉ DEFENSOR
DE LA FAMILIA DONCEL, EN EL MISMO ASUNTO DEL
PATRONATO EN QUE LA COMBATE HOY.

Entre varios documentos protocolizados en la Notaría 4.^a del Círculo de Bogotá, en el año de 1889, bajo el número 1279, se encuentran los que, fielmente copiados, dicen así:

“ Señor Provisor Vicario general.

“ José María Rubio, apoderado del señor Domingo Doncel, en los autos pendientes sobre el patronato de las Capellanías fundadas por Domingo Alvarez de la Bandeira sobre los terrenos denominados “ La Dormida ” y “ Loma-gorda,” en jurisdicción de Tocaima, y unos solares en el barrio de San Victorino de esta ciudad, ante U. S. digo : que dicho patronato está vacante desde la muerte de Mariano Doncel, pues aunque después de la muerte de éste se abrió concurso para proveerlo, durante el largo curso del juicio fallecieron Manuel y Claudio Doncel, únicos opositores que se presentaron, y por lo mismo aquel juicio quedó sin partes y sin objeto. Por tanto, *me presento ante U. S. á nombre de mi constituyente* SOLICITANDO SE LE DECLARE EL PATRONATO de dichas Capellanías, previo el juicio correspondiente, á cuyo fin pido se fijen los competentes edictos llamando á las demás personas que se crean con derecho á dicho patronato. El fallecimiento de todas las personas que he mencionado está comprobado en los autos, de manera que no creo que U. S. hallará inconveniente en decretar como tengo pedido. Como las fincas principales en que consisten las Capellanías están ubicadas en Tocaima, espero que U. S. ordenará que los edictos se fijen tanto en esta capital como en Tocaima.

A U. S. pido decreto de conformidad.

JOSÉ MARÍA RUBIO.

Fíjense los edictos en los lugares acostumbrados y por el término de quince días.

GALLO.

Proveyóse por el señor Provisor Vicario general del Arzobispado, en Santafé de Bogotá á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ZAPATA—Notario.

Nós el Doctor Andrés María Gallo, Arcedeano de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, Provisor Vicario general del Arzobispado; á todas las personas á quienes lo contenido en este nuestro edicto toque ó tocar pueda en cualquiera manera, salud, y paz en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera.

Hacemos saber : que el señor *José María Rubio*, como *apoderado del señor DOMINGO DONCEL*, se ha presentado ante Nós diciendo que se halla vacante el patronato de las CAPELLANÍAS COLATIVAS fundadas por Domingo Alvarez de la Bandeira sobre unos terrenos denominados La Dormida y Loma-gorda, en jurisdicción de Tocaima, y unos solares en el barrio de San Victorino de esta ciudad. Y para que se provean en quien mejor derecho tenga, acordamos librar y libramos el presente edicto, y por él citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se consideren tenerlo, para que dentro del término de quince días, que se contarán desde la fijación de los edictos, se presenten en esta Curia por sí ó por apoderado; que haciéndolo les oiremos y guardaremos justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que si dicho término se concluyere y no se hubieren presentado, procederemos adelante en la causa y les parará el perjuicio dispuesto por derecho á los no comparecientes.

Sáquense tres copias de este edicto y fijense en los lugares acostumbrados de esta Santa Iglesia Catedral y Tocaima por el término de quince días.

Dado en Santafé de Bogotá, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ANDRÉS MARIA GALLO.

Por su mandado.

PEDRO ZAPATA—*Notario*.

De este edicto se sacaron dos copias; la una se fijó en el lugar acostumbrado de esta Santa Iglesia Catedral el día de su fecha, y la otra se le entregó al interesado."

MAS SOBRE EL PATRONATO.

En un juicio que siguen las señoras Gabriela, Heliodora y Adelaida Durán contra la Nación y los herederos de D. Fernando Nieto, sobre reivin-

dicación de las tierras de Peñalisa, etc., el Tribunal de Cundinamarca ha dictado sentencia, con fecha 29 de Mayo del presente año, negando la reivindicación; pero establece, sí, *que el Patronato existe* y que á la familia Doncel le corresponde “*por virtud de la cesión hecha por doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila.*”

Este reconocimiento ahora, por el Tribunal de Cundinamarca, y á pesar de sostener los señores Nietos y el Dr. D. José María Rubio Frade, que el Patronato se extinguió, y que ningún derecho tiene yá la familia Doncel, es de la mayor significación, en contra de las pretensiones de dichos señores y en favor de nuestra causa.

A reserva de reproducir más tarde esa sentencia íntegramente, tomamos de ella los siguientes apartes, tal como aparecen publicados en el número 107 del *Registro Judicial de Cundinamarca*:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.—Sala de lo Civil.—Bogotá, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos :.....

Las cuestiones principales de derecho que deben ser tratadas en esta sentencia son exactamente las mismas que resolvió el Tribunal Snperior Supernumerario del Distrito Federal en el fallo definitivo que pronunció el día cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, por medio del cual se puso término al juicio ordinario de reivindicación que establecieron Bonifacio Durán Doncel y Clotilde Jiménez de Communay, contra la familia Nieto, para que con su audiencia se declarara que pertenecen á la sucesión de D. Mariano Dolcel, y deben dividirse entre los herederos ó sucesores del expresado Doncel los terrenos de “Peñalisa,” “El-Asilo” y “El-Callejón.”

.....

Ahora bien, como los puntos primordiales de derecho fueron magistralmente tratados por los Doctores R. Antonio Martinez, Demetrio Porras y Froilán Largacha, en la sentencia de que se ha hablado, el Tribunal acoge y prohija los siguientes considerandos que constituyen la

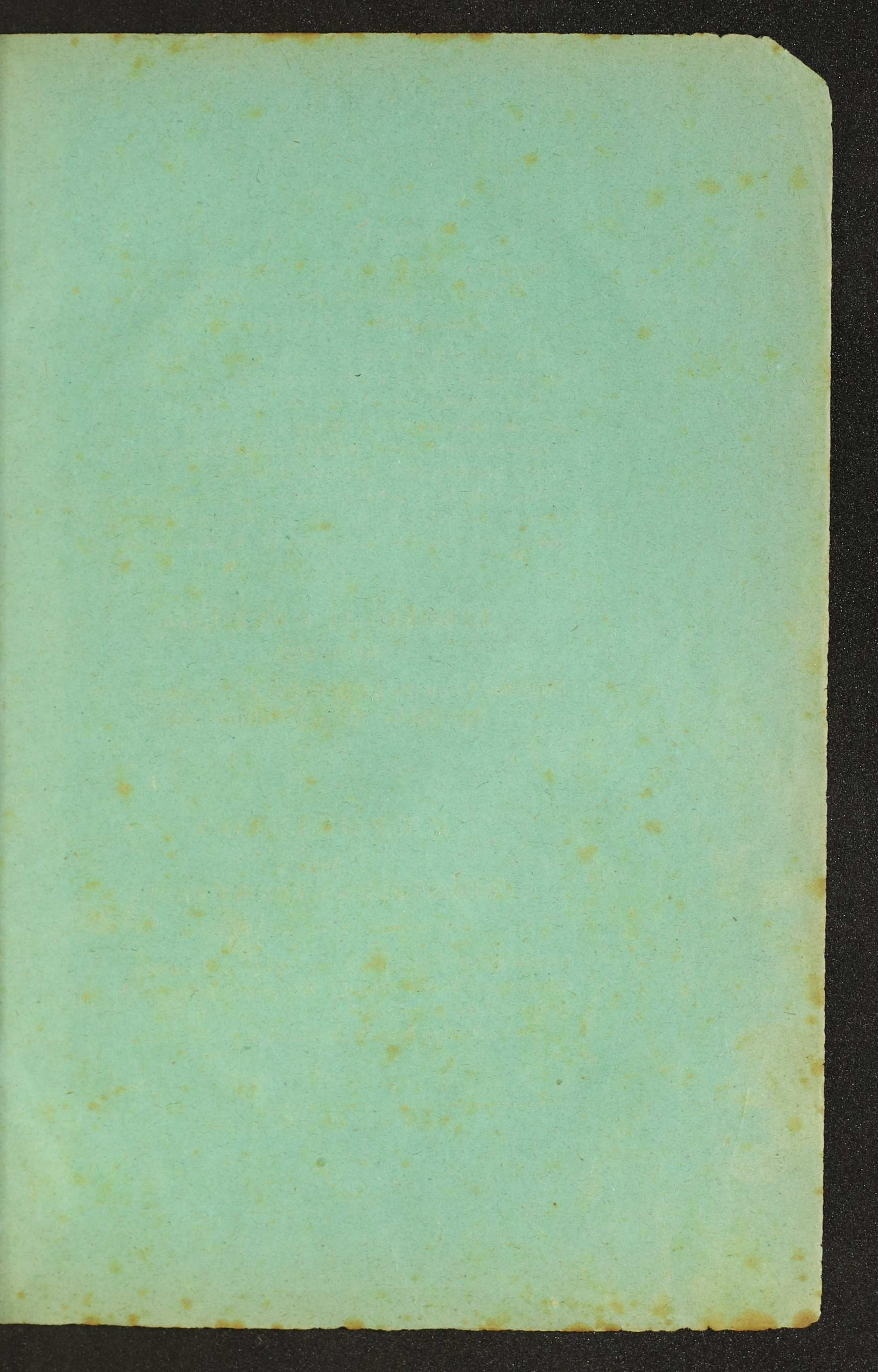
parte motiva del fallo definitivo aludido, y los reproduce como base y fundamento de esta sentencia:

“Considerando: Son hechos comprobados y aceptados por los demandados, que en los terrenos de “Loma gorda” y “La Dormida” fué fundada una Capellanía de tres mil pesos por don Domingo Alvarez de la Bandeira, en catorce de Mayo de mil seiscientos sesenta y tres, á beneficio de los descendientes del fundador; y que por virtud de la escritura del nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, á cuyo otorgamiento concurren dicho Contador y su hijo, se adicionó la primitiva fundación con la cantidad de mil setecientos pesos, asegurados éstos en fincas diferentes de las del terreno de “Loma gorda”; que la autorización dada al último descendiente de don Domingo Alvarez de la Bandeira, que gozara del patronato, le permitía nombrar la persona que debiera sucederle; y que el que así fuera nombrado podía nombrar á otros, teniendo todos la misma facultad que los que habían sido llamados por la fundación.

“Doña María Magdalena Pérez Sánchez Dávila, á virtud de la autorización dada en la cláusula de que se acaba de hacer mención, y con el carácter de última y única descendiente del fundador de la Capellanía, dispuso, por la escritura de veinticinco de Mayo de mil setecientos cuarenta y uno, lo siguiente: ‘Nombro por Patrono de dicha Capellanía, que fundó el Contador Domingo Alvarez de la Bandeira, al dicho don Manuel Doncel y sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, sobre que le cedo mis derechos y acciones en dicho Patronato, para que como tal lo use y goce el susodicho, sus hijos y descendientes y en las vacantes nombre Capellanes á su voluntad.’

“Se ve aquí claro, con toda claridad, que por esta escritura pasaron á Manuel Casimiro Doncel los derechos de Patrono de la indicada Capellanía, para él y sus descendientes; y desde luégo la administración, tenencia y usufructo de los bienes censidos ó afectos á la Capellanía, conforme á la ley 1^a, Título 15, Partida 1^a, y al común sentir de los expositores del Derecho español. Pero la señora Pérez Sánchez no cedió, ni transmitió otra cosa que ese Patronato.”

.....
“JESÚS MARÍA QUINTERO P.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—CARLOS ALBÁN.—*Ignacio Sampédro*, Secretario en propiedad.”



‘REVISTA JUDICIAL.

PERIODICO FORENSE, QUE SE PUBLICA EN BOGOTA.

Director propietario, Liborio D. Cantillo.—

Agente general, Lisandro Espinosa.

Han aparecido 11 series de á 160 páginas, y la 12ª con 400.
Las primeras se venden á dos pesos y la última por cinco.

La suscripción á la serie 13ª, año 11.º, que se está publican-
do, vale también cinco pesos, *pagaderos ANTICIPADAMENTE.*

En el forro se insertan avisos, á centavo palabra la primera
vez, y á medio centavo por cada repetición.

Para todo lo relacionado con el periódico, dirigirse á la
Agencia general, casa del Director, Carrera 6ª, cuadra 11,
número 270.—Apartado en el correo, 69.—Teléfono 160.—Bogotá.

LIBORIO D. CANTILLO,
ABOGADO.

Bogotá, Carrera 6ª, Cuadra 11, Número 270,
Apartado 69.—Teléfono 160

EXPOSICION DEL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO,

POR EL DOCTOR FRANCISCO OCHOA.

Catedrático de Código Penal en el Colegio Federal de primera
categoría del Estado Falcón y Ministro de la Corte Suprema
de Justicia del mismo Estado.

De venta en la Agencia general de la *Revista Judicial.*

EUSTACIO A. ESCOVAR, EDITOR.